



COMENTARIO

Apuntes sobre el Tercer Pleno Casatorio Civil

Jaime David

ABANTO TORRES*

INTRODUCCIÓN

Cuando nos encontrábamos participando en calidad de invitados en un pleno distrital en materia familiar, el 15 de diciembre de 2010, en el centro de convenciones de un hotel capitalino, al mismo tiempo en la Sala de Juramentos de la Corte Suprema se realizó el Tercer Pleno Casatorio convocado en el expediente denominado Casación N° 4664-2010-Puno en los seguidos por René Huaquipaco Hanco con Catalina Ortiz Velazco sobre divorcio por la causal de separación de hecho.

En esta oportunidad por primera vez se aplicaron las nuevas reglas introducidas por la Ley N° 29634 publicada el 28 de mayo de 2009, que modifica la regulación del recurso de casación establecida por el texto original del Código Procesal Civil. Así, en primer lugar el pleno debe ser convocado por la Sala Civil Suprema, en segundo, solo participan los jueces supremos civiles y, en tercer lugar, su objeto es constituir o variar un precedente judicial¹.

A la convocatoria acudieron los diez jueces supremos de las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, a diferencia del texto original del Código Procesal Civil que exigía la convocatoria de la totalidad de los integrantes de la Corte Suprema.

En el caso de autos, intervinieron en la vista de la causa los señores Almenara Bryson, De Valdivia Cano, Ticona Postigo, Aranda Rodríguez, Caroajulca Bustamante, León Ramírez, Palomino García, Vinatea Medina, Miranda Molina y Álvarez López.

Al respecto, Ramírez Jiménez llama la atención sobre este aspecto de la organización judicial, pues el Consejo

Nacional de la Magistratura (CNM), al nombrar a los jueces supremos titulares, no precisa la especialidad que les corresponde, lo que le parece es una omisión incompatible con la garantía de juez natural que proclama la Constitución. Esta falta de reconocimiento causa, entre otras situaciones, que al inicio de cada año judicial los jueces supremos aparezcan integrando colegiados jurisdiccionales cuya competencia puede ser ajena a la especialidad que cultivan. Esto explicaría que reconocidos jueces especializados en lo civil no hayan participado en este pleno, como es el caso de los señores Vásquez Cortez y Távora Córdova, quienes actualmente integran la Sala Constitucional Permanente².

El pleno fue convocado por las diversas interpretaciones del artículo 345-A del Código Civil, que se realizaron con relación al tema indemnizatorio, a nivel de los órganos jurisdiccionales inferiores, no existiendo consenso respecto a la determinación del cónyuge perjudicado, las pautas para su probanza, la necesidad o no de que la indemnización a que hubiere lugar sea solicitada expresamente por la parte afectada, o sea fijada de oficio por el juez. Es evidente que el objeto de la Corte Suprema era establecer un precedente judicial.

En este contexto existían ejecutorias supremas y de instancias inferiores de sentidos contradictorios, pues mientras algunos órganos jurisdiccionales consideraban que en estos casos debía fijarse una indemnización al cónyuge que consideraban perjudicado, otros no eran de ese criterio y no fijaban indemnización alguna.

En el Tercer Pleno Casatorio llamó la atención la convocatoria de los profesores Alex Plácido Vilcachagua y

* Juez Titular del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima.

1 El Primer Pleno Casatorio Civil, estuvo referido a la procedencia de la transacción extrajudicial como supuesto de la excepción de conclusión del proceso por conciliación o conciliación judicial (Exp. N° 1465-2007-Cajamarca, seguido por Giovanna Angélica Quiroz Villaty y otros contra Empresa Minera Yanacocha S.R.L. y otros). El Segundo Pleno Casatorio Civil estuvo referido al tema de la Prescripción Adquisitiva de Dominio (Exp. N° 2229-2008-Lambayeque, seguido por Rafael Agustín Lluncor Castellanos y otra contra Guillermo Cepeda Villarreal y otros).

2 RAMÍREZ JIMÉNEZ, Nelson. "Crónica del Tercer Pleno Casatorio". En: *Jurídica* N° 337, Suplemento de Análisis Legal de *El Peruano*, Lima, 11 de enero de 2011, pp. 4-6.

Leysser León Hilario, en calidad de *amicus curiae* (amigos de la Corte). Los *amicus curiae* son especialistas de la materia quienes disertan ante el Tribunal sobre el tema central que es materia de la controversia. Asimismo el Presidente invitó a los asistentes para que al final de la audiencia intervinieran aportando ideas, invitación que si bien no tuvo una respuesta amplia entre el público, dejó sentada una praxis que debiera ser conservada³.

Como anota Ramírez Jiménez, en este pleno sí intervino el abogado de la parte demandante, quien, lamentablemente, no aportó nada importante al debate. Esta experiencia comprueba que los abogados, a veces, no asumimos con profesionalismo los encargos. Una audiencia de esa magnitud debió ser preparada con ahínco por la defensa. Defender una causa justa supone entrega. Para colmo de males, el doctor Almenara, presidente del pleno, debió intervenir para solicitarle que adecuara su intervención oral a los fines de la casación⁴.

Esta situación nos sigue haciendo reflexionar sobre los alcances del principio de socialización del proceso⁵.

La sentencia de fecha 18 de marzo de 2011 fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de mayo de 2011, por lo que el precedente vinculante es obligatorio para los jueces desde el 14 de mayo último.

I. RESUMEN DEL CASO

Se trata de un proceso de divorcio por la causal de separación de hecho iniciado por el cónyuge, quien indica que contrajo matrimonio con la cónyuge emplazada en diciembre de 1989, habiendo procreado cuatro hijos, señalando que estaba separado de hecho de la demandada desde el año 1997, y que se encontraba al día en las pensiones alimenticias, y siendo dos de sus hijos menores de edad, solicitaba accesoriamente que se le conceda un régimen de visitas.

Al contestar la demanda, la demandada no cuestiona estar separada de hecho del accionante desde el momento señalado por este, sino que afirma que ella era la que trabajaba y le enviaba dinero al demandado para costear sus estudios, alimentación y otros gastos, hecho que acredita con cartas. Asimismo, señala que tuvo que demandar por alimentos al hoy demandante, que este no se preocupó por sus hijos, siendo ella la única que se dedicó a su crianza. La emplazada formula reconvencción a fin de que se fije una indemnización por daño moral y personal ascendente a la suma de S/. 250,000 (doscientos cincuenta mil nuevos soles), debido a que sufrió agresiones físicas y verbales por parte del demandado, que el demandante se llevó diversos bienes de la sociedad conyugal, incluyendo dinero ahorrado, y finalmente indica que se encuentra con problemas de salud.

La sentencia de primera instancia, declaró fundada la demanda, disuelto el vínculo matrimonial, estableció un régimen de visitas, y en cuanto a la reconvencción, la declaró fundada en parte y ordenó que el demandante indemnice a la demandada con la suma de S/. 10,000 (diez mil nuevos soles), pues el juez considera que existe daño moral ya que ha quedado demostrado que el demandante recibió ayuda económica de la demandada para sus estudios, existió violencia familiar en agravio de la demandada y que el demandante no cumplió su obligación alimentaria con sus hijos, por lo que tuvo que ser demandado.

Al ser apelada la sentencia por el accionante, la Sala Superior resolvió confirmando la sentencia de primera instancia en el extremo que se declaró fundada la demanda y la reconvencción por considerar que la demandada es la cónyuge perjudicada, pero la revocaron en el extremo de la pretensión del régimen de visitas y reformándola declararon sin objeto emitir pronunciamiento al respecto por existir sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional e integrando la sentencia declararon el cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del cónyuge y la pérdida del derecho hereditario entre las partes.

El demandante interpone recurso de casación alegando la aplicación indebida del artículo 345-A del Código Civil y por contravención al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, recurso que fue concedido por la Sala Civil de la Corte Suprema por el primer extremo.

Al convocar la Sala Civil de la Corte Suprema al Pleno Casatorio, señala que a nivel de los juzgados y salas superiores en los procesos de divorcio por separación de hecho, no existe consenso respecto a la determinación del cónyuge perjudicado, las pautas para su probanza, la necesidad o no de que la indemnización a que hubiere lugar sea solicitada expresamente por la parte afectada o sea determinada de oficio por el juzgador, por lo que se hace necesario fijar pautas para resolver lo referente a la indemnización fijada a favor del cónyuge perjudicado.

II. FUNDAMENTOS DEL PLENO CASATORIO

1. La flexibilización de los principios de congruencia, preclusión y eventualidad en los procesos de familia

La Corte Suprema sostiene que principios procesales deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia, con el fin de dar efectividad de los derechos materiales discutidos en este tipo de procesos y especialmente, cuando se refiera a niños, adolescentes, a la familia monoparental resultante de la disolución del vínculo matrimonial, al cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hechos.

Siendo así la parte interesada en cualquier estado del proceso, expresa hechos claros y concretos referidos al perjuicio que resulta de dicha separación o del divorcio en sí, el juez debe considerarlo como pedido o petitivo implícito y debe pronunciarse sobre este en la sentencia, garantizando a las partes el derecho de defensa y a la instancia plural (considerandos 16 y 17).

2. La flexibilización de la acumulación de pretensiones en materia de familia

La Corte Suprema señala que los jueces están facultados para integrar la demanda con las pretensiones accesorias previstas por la ley, por ello podrá hacerlo hasta la fijación de los puntos controvertidos y, particularmente, también puede integrar como punto controvertido la indemnización o alternativamente la indemnización o la adjudicación preferente de un bien de la sociedad de gananciales, procediendo además la acumulación tardía de las pretensiones accesorias hasta antes del saneamiento del proceso y siendo que la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda (fundamentos 18 a 19).

3 Ídem.

4 Ídem.

5 Código Procesal Civil, Título Preliminar, Artículo VI.- Principio de socialización del proceso.- El juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Aquí la Corte Suprema y el legislador cometen un clamoroso error, pues en realidad la pretensión indemnizatoria no es accesoria, sino una pretensión autónoma con supuestos de hecho y probanza complejos. Tan es así que es posible que el juez llegue a la conclusión de que no existe cónyuge perjudicado, conforme a la Regla Procesal N° 3.

La pretensión indemnizatoria es una pretensión autónoma y de probanza compleja, que debe ser tramitada en un debido proceso⁶.

3. Naturaleza jurídica de la indemnización en la separación de hecho

La Corte Suprema que la indemnización en la separación de hecho tiene el carácter de una obligación legal, la que puede ser cumplida de una sola vez de las siguientes formas: a) el pago de una suma de dinero o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, que son soluciones de carácter alternativo y a la vez excluyentes (considerando 54).

El juez debe verificar la relación de causalidad, sin que deba exigir la concurrencia del factor de atribución, pues se trata de un divorcio remedio.

Como consecuencia de la flexibilización de dichos principios procesales, si la parte interesada en cualquier etapa del proceso expresa hechos claros y concretos referidos al supuesto perjuicio sufrido como consecuencia de la separación o del divorcio, el juez debe considerar que se encuentra frente a un pedido explícito, por lo que debe emitir pronunciamiento en dicho extremo en la sentencia final. Ahora bien, el juez de familia está facultado para integrar la demanda con las pretensiones accesorias previstas por la ley hasta la etapa de fijación de los puntos controvertidos.

4. Los alcances del artículo 345-A del Código Civil

El artículo 345-A del Código Civil introducido por el artículo 4 de la Ley N° 27495, que incorpora al Código sustantivo la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio, prescribe:

“Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio

Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes”.

La norma glosada prescribe que si uno de los cónyuges invoca la causal de separación de hecho recogida en el inciso 12) del artículo 333 del mismo código, deberá

acreditar que se encuentra al día en sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

Asimismo asigna al juez un rol tuitivo frente al cónyuge perjudicado por la separación de hecho, obligándolo a fijar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión alimenticia que le pudiera corresponder.

5. La indemnización o adjudicación de bienes en el divorcio por separación de hecho: de oficio y a instancia de parte

La indemnización o adjudicación se fijará a instancia del consorte más perjudicado o de oficio por el juez, sea que el demandante lo solicite como pretensión accesoria o la demandada reconvenga la indemnización de adjudicación preferencial de los bienes sociales. Luego de los actos postulatorios, y en cualquier estado del proceso, las partes están habilitadas para alegar y solicitar la indemnización, siempre que se garantice a la otra parte el derecho de defensa y a la instancia plural.

El juez también puede fijar de oficio en la sentencia una indemnización a favor de uno de los cónyuges, siempre que este haya expresado de alguna forma, y en el curso del proceso, hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado con la separación de hecho o con el divorcio en sí, garantizándose también los derechos de defensa y a la instancia plural, del otro cónyuge.

La Corte Suprema señala que las partes pueden alegar hechos relativos al perjuicio hasta el momento de la fijación de los puntos controvertidos. Si lo hicieran después, debe correrse traslado a la parte contraria para darle la oportunidad de pronunciarse sobre esos hechos y de presentar la prueba pertinente. Si ya se llevó a cabo la audiencia de pruebas, a fin de evitar dilaciones indebidas, la prueba pertinente que ofrezca la parte interesada será de actuación inmediata, sin perjuicio de la prueba que el juez disponga de oficio.

La carga de la prueba corresponde al cónyuge que solicita la indemnización o adjudicación, sin perjuicio de que el juez haga uso de su facultad de actuar medios probatorios de oficio conforme al artículo 194 del Código Civil.

III. ANÁLISIS DEL PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE

1. Obligatoriedad del precedente judicial y apartamiento motivado de este

El precedente judicial tiene fuerza vinculante para todos los jueces de la República desde el día siguiente de su publicación oficial, esto es, desde el 14 de mayo de 2011, para los casos pendientes de resolver y cuando resuelvan casos similares y en procesos de naturaleza análoga (proceso de divorcio por la causal de separación de hecho y proceso de separación de cuerpos por la causal de separación de hecho) (Considerando 102)

Sin embargo, debemos dejar constancia de que los jueces pueden apartarse de un precedente judicial. Nos explicamos. Si bien es cierto que el artículo 400 del Código Procesal Civil prescribe que: “La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos

6 ABANTO TORRES, Jaime David. “Apuntes sobre la tramitación de la pretensión indemnizatoria”. En: *Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda*. Tomo II, Fondo Editorial de la PUC, Lima, p. 411.

civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial” y que “la decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente (...)”; también lo es que si revisamos el artículo 386 *in fine* del Código Procesal Civil, una de las causales para interponer el recurso de casación es el “apartamiento **inmotivado** del precedente judicial”. Vale decir, que la ley, respetando la independencia judicial, permite a los jueces el apartamiento motivado del precedente, proscribiendo solamente el apartamiento arbitrario mediante el control de la Corte Suprema, vía recurso de casación.

2. Reglas procesales establecidas en el pleno casatorio

2.1. Regla N° 1

“Establece que en los procesos de familia el juez tiene facultades tuitivas, por lo que debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones en atención a los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada”.

Atendiendo a la naturaleza del Derecho de Familia, las instituciones procesales deben adecuarse a su naturaleza, ya que se trata de problemas humanos⁷.

2.2. Regla N° 2

“Establece que en los procesos sobre divorcio y separación de cuerpos por la causal de separación hecho, el juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, conforme al artículo 345-A del Código Civil. Por consiguiente, a pedido de parte o de oficio, el juez señalará una indemnización por daños, que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión alimenticia que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona”.

Aquí encontramos un clamoroso error conceptual de la Corte Suprema. Según una clasificación generalmente aceptada en la doctrina, los daños se clasifican en patrimoniales y extrapatrimoniales. Son daños patrimoniales el daño emergente y el lucro cesante. Son daños extrapatrimoniales el daño moral y el daño a la persona. Teniendo en cuenta que el daño moral lo constituyen las aflicciones, dolor y sufrimientos, insusceptibles de cuantificación dineraria, el segundo es daño a la integridad psicosomática del individuo, y comprende al daño al proyecto de vida. Sin embargo, la Corte Suprema incluye al daño moral como un supuesto de daño a la persona, lo que no es exacto.

2.3. Regla N° 3

“Procede la pretensión de indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal:

A pedido de parte en los actos postulatorios o después de ellos.

De oficio en los actos postulatorios o después de ellos, debiendo en este último caso conceder a la otra parte la oportunidad razonable de pronunciarse sobre aquellos hechos y de ofrecer la prueba pertinente. Si ya se llevó a cabo la audiencia de pruebas, los medios probatorios que se ofrezcan serán de actuación inmediata.

El juez debe fijar dichas pretensiones como parte de los puntos controvertidos.

En todo caso, el juez se pronunciará sobre la existencia de la condición del cónyuge más perjudicado o sobre la inexistencia de aquella condición si no existieran elementos de convicción necesarios para ello.

En el trámite señalado se garantizará el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, particularmente el derecho de las partes, el principio de contradicción y el derecho a la instancia plural”.

Consideramos que estas reglas contribuirán a una mejor tramitación de los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho.

2.4. Regla N° 4

“Para una decisión de oficio o a petición de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes debe establecerse pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí, debiendo el juez en el caso concreto apreciar si se han establecido algunas de las siguientes circunstancias:

- a) El grado de afectación emocional o psicológica.
- b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar.
- c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado, y
- d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”.

Consideramos que estas pautas contribuirán a determinar si existe o no un cónyuge perjudicado en cada caso concreto.

2.5. Regla N° 5

“El juez superior integrará la resolución impugnada de primera instancia cuando se haya omitido pronunciamiento expreso sobre la existencia o inexistencia del cónyuge más perjudicado, siempre que la fundamentación respectiva aparezca de alguna forma en la parte considerativa de la sentencia apelada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil”.

Esta regla nos parece muy saludable, pues evitará que las salas superiores recurran al fácil expediente de anular las sentencias apeladas alegando la falta de pronunciamiento por el nulo análisis de un punto controvertido recién establecido por la sentencia del pleno casatorio comentada.

⁷ Código de los Niños y Adolescentes. Título Preliminar. Artículo X.- Proceso como problema humano.- El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.

2.6. Regla N° 6

“La indemnización o la adjudicación de bienes tienen la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.

Sin embargo ello no enerva que el juez establezca una relación de causalidad.

Si alguna de las partes invoca ser el cónyuge perjudicado después de la etapa de fijación de puntos controvertidos, se correrá traslado a la otra parte a fin de que pueda tomar conocimiento y presentar sus medios probatorios de ser el caso; y si se invoca luego de la audiencia de pruebas, los medios probatorios presentados solo podrán ser los de actuación inmediata”.

Esta regla precisa la naturaleza jurídica de la indemnización o adjudicación de bienes de la sociedad de gananciales como obligación legal, cuyos fundamentos son la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Sin embargo, admite la probanza de la existencia de una relación de causalidad entre la conducta del cónyuge/ agente/deudor y el daño causado al cónyuge perjudicado/víctima/acreedor, de conformidad con las normas sobre responsabilidad extracontractual y responsabilidad contractual conforme a los artículo 1985⁸ y 1321⁹ del Código Civil.

Finalmente la Corte Suprema deja claro que la condición de cónyuge perjudicado debe ser materia de contradictorio y de ofrecimiento de pruebas, y que si tal condición se invoca con posterioridad a la audiencia de pruebas solo se admitirá medios probatorios de actuación inmediata, a fin de evitar dilaciones indebidas del proceso.

CONCLUSIONES

1. En los procesos en materia de familia, se flexibilizan los principios de congruencia, preclusión y eventualidad y la acumulación de pretensiones, debido a la naturaleza tuitiva que tiene el proceso en materia familiar.
2. La indemnización en la separación de hecho es una obligación legal y no un supuesto de responsabilidad civil contractual ni extracontractual.
3. El juez tiene la obligación de velar por la estabilidad del cónyuge perjudicado, pero motivando sus decisiones en los medios probatorios actuados en el proceso.
4. La indemnización o adjudicación de bienes en el divorcio por separación de hecho procede de oficio y a instancia de parte.
5. Los pedidos de indemnización o adjudicación preferente de bienes de la sociedad de gananciales pueden presentarse en cualquier estado de la causa. Si fueran postulados luego de la audiencia de pruebas, solo se admitirán los medios probatorios de actuación inmediata a fin de evitar maniobras dilatorias que entorpezcan la tramitación del proceso.
6. No obstante los errores conceptuales en que ha incurrido la Corte Suprema al dictar la sentencia bajo comentario, la sentencia del pleno casatorio ha logrado sus objetivos, pues se han analizado con amplitud todos los temas relativos a la aplicación del artículo 345-A del Código Civil relativo a los efectos de la sentencia de divorcio por la causal de separación de hecho y fijando reglas procesales destinadas a evitar que los diversos órganos jurisdiccionales no sigan emitiendo fallos contradictorios.
7. Los jueces pueden apartarse del precedente judicial siempre y cuando lo hagan en resolución debidamente motivada.

8 Código Civil. Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadoras del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

9 Código Civil. Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía verse al tiempo en que ella fue contraída.